



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución 002226-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 02076-2021-JUS/TTAIP  
Recurrente : **TEXTILES OLINDA S.A.C.**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de octubre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02076-2021-JUS/TTAIP de fecha 4 de octubre de 2021, interpuesto por **TEXTILES OLINDA S.A.C.**<sup>1</sup> representada por Betzabé Beatriz Zárate Orihuela en su condición de apoderada de la referida persona jurídica, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**<sup>2</sup> el 8 de setiembre de 2021, generándose el Expediente N° 35906..

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 8 de setiembre de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico “(...) copia certificada de la Licencia N° 045213-2012 con fecha de emisión 05/10/2012 del contribuyente Cornejo Aliaga Ricardo Alberto 0060798 con RUC 10074626373”.

El 4 de octubre de 2021, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, requiriéndose se ordene la entrega de los documentos solicitados.

Mediante Resolución 002096-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

<sup>3</sup> Resolución de fecha 13 de octubre de 2021, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: <https://www.munilavictoria.gob.pe/mesadepartes/mpv/registrar>, el 18 de octubre de 2021 a las 12:43 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Con Oficio N° 000092-2021-SG/MLV, presentado a esta instancia el 25 de octubre de 2021 la entidad comunica lo siguiente:

*“(…)*

*Sobre el particular, la señora Betzabe Beatriz Zarate Orihuela, Apoderada de la empresa TEXTILES OLINDA S.A.C., gestiona el registro del TDOC-S20210035906-2021, por el cual solicita “copia certificada de la Licencia N° 045213-2012 con fecha de emisión 05/10/2012 del contribuyente Cornejo Aliaga Ricardo Alberto N° 0060798, RUC 10074626373...(sic)”, siendo este derivado por el Sistema de Tramite Documentario a la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, la misma que se solicitó su atención en reiteradas oportunidades, de igual forma se requirió su atención a la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre; en ese sentido para mayor ilustración elevo a su despacho todo lo actuado, según detalle:*

- 1.-DOC-S20210035906 (2) folios*
- 2.-Memorando N° 830-2021-SG/MLV (1) folio*
- 3.-Memorando N° 913-2021-SG/MLV (1) folio*
- 4.-Memorando N° 976-2021-SG/MLV (1) folio*
- 5.-Memorando N° 999-2021-SG/MLV (1) folio*
- 6.-Memorando N° 1139-2021-SG/MLV (1) folio*
- 7.-Informe N° 1542-2021-SGCPE-GDE/MLV (1) folio*
- 8.-Informe N° 430-2021-SGGRD-GSCFCGRD/MLV (2) folios*
- 9.-Informe N° 001-2021/ROCA (2) folio*

*De acuerdo ello, la Subgerencia de Comercialización y Promoción Empresarial, mediante el Informe N° 1542-2021-SGCPE-GDE/MLV, de fecha 19 de octubre del año en curso, expresa que la licencia N° 045213-2012 solicitada por la empresa TEXTILES OLINDA S.A.C. se encuentra inmersa dentro del Expediente N° 065963-2012, la cual según se visualiza en el reporte del Sistema de Tramite Documentario – SISTDOC, obra en la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre; por lo que, mediante el Memorando N° 1139-2021-SG/MLV, de fecha 20 del mes en curso, se requirió su atención a la citada subgerencia.*

*Al respecto, en función a lo requerido por su despacho, la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, mediante el Informe N° 430-2021-SGGRD-GSCFCGRD/MLV, de fecha 21 de octubre del año en curso, efectúa su descargo trasladando el Informe N° 001-2021/ROCA, emitido por el señor Cristian Carlos Roca Roggero, Auxiliar del Archivo de la Subgerencia a su cargo, a través del cual detallan los motivos por los cuales no se ha ubicado el expediente solicitado por la empresa citada.*

*Asimismo, hacemos de su conocimiento que se ha informado a la Gerencia Municipal el estado situacional del Archivo Periférico de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, a efecto que se tome los correctivos que el caso amerita y se proceda a organizar un plan de reordenamiento y conservación de la documentación que obra en los archivos de las unidades orgánicas del corporativo, bajo responsabilidad funcional”.*

En ese sentido, es preciso mencionar que con Informe N° 000430-2021-SGGRD-GSCFCGRD/MLV<sup>4</sup> la entidad comunica lo siguiente:

*“(…)*

- 3.1 Frente a lo solicitado a través del Informe N° 001-2021/ROCA, el auxiliar de archivo de la Subgerencia de riesgo y desastres, manifiesta que:*

---

<sup>4</sup> Informe de fecha 21 de octubre de 2021 emitido por la Subgerencia de Gestión del Riesgo de Desastres.

- a) *Los expedientes antiguos han sido trasladados, en costales, de la Gerencia de Seguridad Ciudadana a las instalaciones de la subgerencia de Fiscalización y Control, en las inmediaciones del parque Indoamérica.*
  - b) *Luego de una exhaustiva búsqueda no se ha podido encontrar dicho expediente.*
  - c) *Desde que tomo el cargo de auxiliar de archivo, en el 2019, nunca se le hizo entrega de cargo de la relación de expedientes a su disposición.*
- 3.2 *Producto de dicha búsqueda no se ha hallado el expediente requerido tampoco en el sistema.*
- 3.3 *La búsqueda ha sido sobre cerca de 36,000 expedientes en archivo”.*

## **II. ANÁLISIS**

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### **2.1 Materia en discusión**

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### **2.2 Evaluación**

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades<sup>6</sup>, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en*

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27972.

*principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico *“(...) copia certificada de la Licencia N° 045213-2012 con fecha de emisión 05/10/2012 del contribuyente Cornejo Aliaga Ricardo Alberto 0060798 con RUC 10074626373”*.

En ese contexto, el solicitante refirió que la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno, ante ello, interpuso recurso de apelación al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad.

En esa línea, la entidad con Oficio N° 000092-2021-SG/MLV, la entidad eleva a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, dicha institución indicó que lo solicitado se encuentra inmersa dentro del Expediente N° 065963-2012, la cual según se visualiza en el reporte del Sistema de Trámite Documentario – SISTDOC, obra en la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre.

Al respecto, refiere la entidad, que la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, mediante el Informe N° 430-2021-SGGRD-GSCFCGRD/MLV,

*“(...)*

*3.1 Frente a lo solicitado a través del Informe N° 001-2021/ROCA, el auxiliar de archivo de la Subgerencia de riesgo y desastres, manifiesta que:*

- a) Los expedientes antiguos han sido trasladados, en costales, de la Gerencia de Seguridad Ciudadana a las instalaciones de la subgerencia de Fiscalización y Control, en las inmediaciones del parque Indoamérica.*
- b) Luego de una exhaustiva búsqueda no se ha podido encontrar dicho expediente.*
- c) Desde que tomo el cargo de auxiliar de archivo, en el 2019, nunca se le hizo entrega de cargo de la relación de expedientes a su disposición.*

*3.2 Producto de dicha búsqueda no se ha hallado el expediente requerido tampoco en el sistema.*

*3.3 La búsqueda ha sido sobre cerca de 36,000 expedientes en archivo”.*

En ese sentido, la entidad refiere que se ha informado a la Gerencia Municipal el estado situacional del Archivo Periférico de la Subgerencia de Gestión de Riesgo de Desastre, a efecto que se tome los correctivos que el caso amerita y se proceda a organizar un plan de reordenamiento y conservación de la documentación que obra en los archivos de las unidades orgánicas del corporativo, bajo responsabilidad funcional.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad no ha atendido la solicitud del recurrente, pese a haber señalado que lo solicitado se encuentra registrado en el Expediente N° 065963-2012, de acuerdo al reporte del Sistema de Tramite Documentario – SISTDOC.

Asimismo, se advierte que si bien no se ubica lo peticionado la entidad no ha acreditado la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, en cuanto a la imposibilidad de entregar lo solicitado por parte de la entidad, es preciso hacer mención lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia el cual prevé que “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, *deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante*”. (Subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia precisa que “Sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que correspondan *por el extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de las Entidades, el responsable del Órgano de Administración de Archivos, quien haga sus veces o el funcionario poseedor de la información, según corresponda, deberán agotar, bajo responsabilidad, todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada por cualquiera de las conductas señaladas.* (...) Cuando se solicite información afectada por cualquiera de las situaciones señaladas en el primer párrafo, corresponde al responsable de atender la solicitud, *informar de dicha situación a la persona solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no haberla podido recuperar*” (subrayado agregado).

Por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia establece que “Es responsabilidad del Estado crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. *En ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea*” (Subrayado agregado).

Ahora bien, de ser el caso, es de aplicación lo descrito en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, el cual establece como obligaciones de la máxima autoridad administrativa de la entidad, entre otras, las siguientes:

“(…)

g. *Disponer, inmediatamente conocidos los hechos, el inicio de las acciones administrativas y/o judiciales para identificar y, de ser el caso, sancionar y exigir*

*las reparaciones que correspondan a los responsables del extravío o la destrucción, extracción, alteración o modificación, indebidas, de la información en poder de la Entidad.*

- h. *Disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información afectada por alguna de las conductas antes mencionadas (...)* (Subrayado agregado).

En dicho contexto, corresponde a la entidad acreditar haber agotado las acciones necesarias al interior de la entidad para ubicar la documentación requerida, con el propósito de otorgar una respuesta clara al recurrente, conforme lo exigido por el artículo 13 de la Ley de Transparencia, más aún cuando el artículo 21 del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades tienen la obligación de conservar la información que tengan en su posesión y si fuere el caso disponer la inmediata recuperación o reconstrucción de la información para garantizar a plenitud del derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida<sup>7</sup>, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario indicar que en el documento solicitado podría contener datos personales o sensibles protegidos, como son los datos de individualización y contacto, entre otros, por lo cual corresponde que la entidad entregue la información pública solicitada, protegiendo aquella señalada en las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, como de manera ilustrativa se puede señalar tachando, de ser el caso, únicamente la información comprendida en la reserva tributaria, así como los datos personales protegidos por el artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(..)

6. *De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.*
7. *No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.*

---

<sup>7</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

8. *Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.*
9. *Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

Por los considerandos expuestos<sup>9</sup> y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **TEXTILES OLINDA S.A.C.**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA**

---

<sup>8</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>9</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

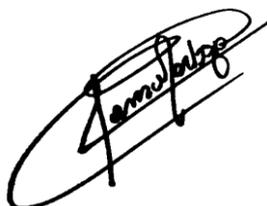
**VICTORIA** que agote las gestiones que sean necesarias la su ubicación, caso contrario deberá reconstruirla para garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de dicha información pública a **TEXTILES OLINDA S.A.C.**

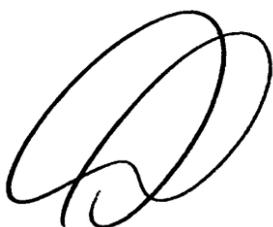
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TEXTILES OLINDA S.A.C.** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA VICTORIA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

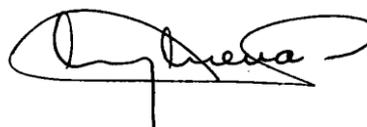
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal

vp: uzb